

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de septiembre de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Central Sindical Obrera Independiente contra el acuerdo del Gerente del Organismo Autónomo Madrid 112 de fecha 4 de julio de 2023, por el que se adjudica el contrato de “Servicio de seguridad privada en las instalaciones del O.A. Madrid 112” número de expediente A/SER003993/2023 este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el día 5 de mayo en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 1.300.589,16 euros y su plazo de duración será de dos años prorrogable por otros dos años más.

A la presente licitación se presentaron 8 licitadores.

**Segundo.-** Tras la tramitación del procedimiento abierto que corresponde y llegados al momento procesal de solicitud de documentación a la empresa cuya oferta ha sido calificada en primer lugar, la mesa de contratación en fecha 6 de junio de 2023, acuerda dicho requerimiento sin constar en el expediente que documentación fue requerida.

Presentada esta por Ariete Seguridad, S.A., no incluía el certificado de registro del Plan de Igualdad de la empresa, que por manifestaciones posteriores tampoco fue solicitado por la mesa de contratación.

**Tercero.-** El 13 de julio de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la Central Sindical Obrera Independiente, en el que solicita la anulación de la adjudicación al comprobar que Ariete Seguridad, S.A., no tiene un plan de igualdad registrado por lo que estaría incurso en una causa de prohibición de contratar según el artículo 71.1 d).

El 18 de julio de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la adjudicataria de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP,

concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En plazo y forma presenta escrito de alegaciones de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento de derecho quinto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un Sindicato que basa su impugnación en hechos que repercuten en los derechos laborales de los trabajadores y en consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Es indiferente a efectos de legitimación de un sindicato que este tenga representación en el comité de empresa de la mercantil interesada.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 4 de julio de 2023, practicada la notificación el día siguiente, e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 13 de julio de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso se reduce a la comprobación del cumplimiento por parte de Ariete Seguridad, S.A., de la existencia de un plan de igualdad vigente e inscrito en el registro correspondiente y, en consecuencia, la inexistencia de la prohibición de contratar recogida en el artículo 71.1d) de la LCSP.

Funda su denuncia el recurrente en que, tras consultar el REGCON, no aparece anotación alguna sobre dicho plan de la empresa adjudicataria. Consecuencia de ello sería la existencia de una prohibición para contratar con la Administración Pública por parte de Ariete Seguridad, S.A.

Informa que se ha ampliado la obligación legal de la existencia de un plan de igualdad en empresas de más de 50 trabajadores, invocando el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo (LOI), apartados 1 y 2, donde se establece la obligación ya mencionada de contar con un plan de igualdad, así como el artículo 11 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, sobre la necesaria inscripción del plan de igualdad acordado entre las partes, su disposición transitoria única que establece un plazo de 12 meses para adaptar los planes y proceder a su inscripción.

Comprueba mediante la consulta al REGCON la inexistencia de registro del plan de igualdad, aunque es de destacar que fue declarada su existencia en la documentación inicial del proceso de licitación presentada por la hoy adjudicataria, considera que en concordancia con el artículo 140 de la LCSP la adjudicación debe ser anulada y excluida la empresa por encontrarse incurso en una prohibición de contratar.

Se opone el órgano de contratación a esta pretensión argumentando que: *“Desde este centro gestor se entiende que, en virtud de las disposiciones vigentes, el pliego de cláusulas administrativas particulares exige a las empresas una declaración de estar inscrito y no existe obligatoriedad por parte de la Mesa de Contratación de la comprobación de la existencia de los planes de igualdad registrados puesto que para ello existen las declaraciones responsables establecidas como obligatorias en los pliegos de cláusulas administrativas artículo 140 LCSP y se estarían poniendo en*

*duda todas las declaraciones responsables establecidas en los procedimientos de contratación”.*

Este Tribunal ha comprobado a través de la documentación del expediente que la mesa de contratación con fecha 6 de junio de 2023, requirió a Ariete Seguridad, S.A., la presentación de la documentación acreditativa de su personalidad, aptitud y solvencia, así como la constitución de la garantía definitiva. En este requerimiento, no se hace alusión alguna a la acreditación del plan de igualdad.

Ariete Seguridad, S.A., en plazo y forma, aporta la documentación requerida por la mesa de contratación, la cual después de ser revisada por técnico municipal, considera suficiente y propone al órgano de contratación la adjudicación, que es acordada el 29 de junio de 2023, acordándose la adjudicación por el Gerente Madrid 112 el 4 de julio de 2023.

La adjudicataria en su extenso escrito de alegaciones que se puede resumir en sus conclusiones expone:

- “1.- La recurrente no tiene legitimación para mantener el presente recurso, por lo que solicita su inadmisión.*
- 2.- La entidad Ariete Seguridad SA, mediante la declaración responsable contenida en el anexo VI, han cumplido con cuanto establece la Ley de Contratos del Sector Público y los pliegos que rigen la licitación en relación al Plan de Igualdad, y por tanto la adjudicación es ajustada a derecho.*
- 3.- No existe prohibición de contratar al tener implementado la entidad que represento Plan de Igualdad desde el 2011, y encontrándose el vigor el último aprobado y pactado con el comité de empresa, de fecha 27 de noviembre de 2017, y con una vigencia, pactada también, hasta diciembre del 2023.*
- 4.- La inscripción de los Planes de Igualdad no es constitutiva, lo es solo a efectos de publicidad, y no es exigible tampoco de conformidad con la Ley de Contratos del Sector Público.*

*Por todo ello, se solicita la desestimación del recurso de adverso formulado, siendo ajustada a derecho la resolución recurrida, por lo que se solicita su confirmación”.*

En cuanto a la legitimación de la actora, ya nos hemos pronunciado en el fundamento segundo de derecho de esta resolución.

Aun admitiendo la adjudicataria que su Plan de Igualdad no está inscrito, hemos procedido a su comprobación de oficio mediante consulta al REGCON, resultando negativa a estos efectos.

Hemos tenido ocasión de pronunciarnos en varias ocasiones sobre la controversia que nos ocupa, valiendo por todas la resolución 251/2023, de 22 de junio, donde se recoge ya el Acuerdo adoptado sobre la materia.

En el Acuerdo de 4 de mayo de 2023 de este Tribunal, relativo a los requisitos de inscripción que deben cumplir los planes de igualdad de los licitadores, manifestábamos:

*“Primero.- La acreditación de la obligación que recae sobre las empresas que cuenten en su plantilla con cincuenta o más trabajadores, de contar con un Plan de Igualdad, ha sido analizada en recientes Resoluciones de este Tribunal, números 98/2023, de 16 de marzo; y 58/2023, de 16 de febrero, siendo el criterio en ellas establecido el siguiente:*

*- De acuerdo con el artículo 71.1.d) LCSP para la acreditación de la circunstancia de contar con el plan de igualdad en fase de presentación de proposiciones, basta la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 LCSP, ya que no se ha desarrollado la previsión de que mediante Real Decreto se establezcan formas de acreditación mediante certificado del órgano administrativo correspondiente o de un Registro de Licitadores.*

*- La falsedad en esta declaración responsable es también causa de prohibición para contratar (artículo 71.1.e) LCSP).*

*- La vigencia o fiabilidad de la declaración puede ser contrastada por el órgano*

*de contratación a través de los mecanismos que le otorgan los artículos 140.3 y 201 de la LCSP en el transcurso de la licitación, así como por este Tribunal en sede de recurso especial.*

*- La justificación de disponer efectivamente del Plan de Igualdad del artículo 71.1.d) de la LCSP, se verifica con la inscripción del mismo en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos (REGCON), pues esta inscripción es obligatoria en virtud de los artículos 45 y 46.6 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, y en el artículo 11.1 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre por el que se regulan los planes de igualdad y su registro; debiendo solicitarse en el plazo de quince días desde su firma, y es una condición necesaria para considerar como válido el propio Plan, pues la inscripción se efectúa (o no) tras un intenso control de legalidad. Esta inscripción la pueden comprobar los servicios correspondientes del órgano de contratación, pues el REGCON es público.*

*Segundo.- Este Tribunal considera necesario matizar el criterio adoptado en anteriores resoluciones, a la vista de la demora que se produce en la inscripción de los planes de igualdad, ocasionando perjuicios a los licitadores que, sin ser responsables de las dilaciones, pueden verse afectados por la prohibición de contratar prevista por el artículo 71.1 d) de la LCSP.*

*Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, previa deliberación y por unanimidad, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,*

#### **ACUERDA**

*Considerar suficiente como medio de acreditación de la tenencia del Plan de Igualdad a los efectos de la legislación de contratos del sector público, la aportación del justificante de la presentación de solicitud de inscripción del mismo ante el REGCON (o el acuse de recibo expedido por su plataforma)”.*

Dicho todo lo cual, se ha de destacar que si bien la mesa de contratación no solicitó la inscripción del plan de igualdad, por considerar que a la vista de las declaraciones responsables incluidas como anexos a los pliegos de condiciones, se

encontraba suficientemente acreditado este extremo, es cierto que Ariete Seguridad, S.A., no tiene inscrito ni en vía de inscripción ningún plan de igualdad, recayendo sobre dicha empresa la prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1 d) y pudiera también recaer la recogida en el apartado e), toda vez que la empresa es plenamente conocedora de la actual legislación sobre la materia y las obligaciones que esta impone a las empresas.

A mayor abundamiento y de conformidad con lo establecido por este Tribunal en su Resolución 58/2023, de 16 de febrero: *“El artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, no solo afirma que las empresas estén obligadas a tener un plan de igualdad, sino también a tener un plan con el alcance y contenido determinado en el mismo capítulo de ese artículo:*

*“2. En el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral’.*

*Ese alcance y contenido, muy prolijo, se desarrolla en los artículos siguientes, comprendiendo la inscripción, donde se verificará su contenido conforme a la Ley al calificarlo.*

*Y esta inscripción del Plan de Igualdad es obligatoria tal y como se recoge en el artículo 46.6 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo”.*

Toda vez que el órgano de contratación no procedió en su momento procesal oportuno a solicitar documentación acreditativa de la existencia de un plan de igualdad, se estima el recurso presentado, anulando la adjudicación y retrotrayendo las actuaciones al momento de solicitud de la documentación acreditativa de la declaración responsable presentada junto con la oferta y a la vista del resultado se continuará el procedimiento bajo las reglas establecidas en los artículos 150 y siguientes de la LCSP.



**En su virtud**, previa deliberación, por mayoría, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Central Sindical Obrera Independiente contra el acuerdo del Gerente del Organismo Autónomo Madrid 112 de fecha 4 de julio de 2023, por el que se adjudica el contrato de “Servicio de seguridad privada en las instalaciones del O.A. Madrid 112” número de expediente A/SER003993/2023, anulando la adjudicación y retrotrayendo las actuaciones al momento procesal de solicitud de la documentación acreditativa de las aptitudes declaradas inicialmente, tal y como se desarrolla en el fundamento quinto de derecho de esta resolución.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.